



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ordinario Laboral
Rad. No. 66001 31 05 002 2016 00313 01

ESTESE A LO DISPUESTO

Estese a lo dispuesto por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la providencia de fecha 04-12-2023, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Fidelina Villegas de Soto contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, trámite al que se dispuso la vinculación de la señora Gloria Inés Pareja Puerta, en el que se atuvo a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que mediante providencia del 11-07-2023, CASÓ la sentencia proferida el 18-10-2019 por esa sala especializada, y dispuso lo siguiente:

"REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 14 de septiembre de 2018, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer a FIDELINA VILLEGAS DE SOTO la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de José Omar Soto Morales, a partir del 4 de mayo de 1997, y pagar las mesadas pensionales desde el 1 de agosto de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada ario, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a FIDELINA VILLEGAS DE SOTO la suma de \$110.821.926 a título de retroactivo causado entre el 1 agosto de 2013 y el 30 de junio de 2023, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar a la demandante, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de diciembre de 2016, cuatro meses después de la presentación del escrito inaugural hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: DECLARAR prescritas las mesadas causadas y exigibles antes del 1 de agosto de 2013.

QUINTO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá descontar cualquier suma que hubiese pagado a la

actora por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, previa indexación de su valor. Asimismo, deberá efectuar los descuentos para cotización en salud a partir del 1 de agosto de 2013, con destino a la empresa promotora de salud a la que se encuentre vinculada la demandante.

SEXTO: DECLARAR no probadas las demás excepciones.

SÉPTIMO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

Costas como se dijo.”

Ejecutoriado el presente auto, fíjense las agencias procesales y efectúese la liquidación y aprobación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del doce (12) de abril de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb87aecfee43ca1736fa50eee3e78711c0582066dd1cff8b7251cc24ff029d**

Documento generado en 11/04/2024 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>